

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS Y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° **112-3863** del 03 de septiembre de 2018, se **OTORGO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **PARCELACION MAITAMAC**, identificada con NIT 900.673.808-6, a través de su Representante Legal el señor **WILMAR ANDRES RAMIREZ VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.181.143, en un caudal total de 0,705 l/s, distribuidos así: 0,058 l/s para uso doméstico (complementario aseo), 0,347 l/s para riego y silvicultura, 0,300 L/s para uso ornamental, a captarse en La Fuente Juan de Jesús Bedoya, en beneficio de los predios, identificados con FMI, 017- 448213, 017-44814, 017-44815, 017-44816, 017- 44817, 017-44818, 017-44819, 017-44820, 017-44821, 017- 44822, 017-44823, 017-44824, 017-44825, 017-44826, 017-44827, 017-44828, 017-44829, 017-44830, 017- 44831, 017-832, localizados en la vereda El Guamito del municipio de La Ceja.

Que en comunicado N° **CE-18075** del 09 de noviembre de 2022, la **PARCELACION MAITAMAC**, informó que implemento la obra de captación y control de caudal menores a 1,0 L/s, entregada por Cornare y solicita visita técnica.

Que, funcionarios del equipo técnico de la Corporación realizaron visita técnica el 23 de noviembre de 2022, cumpliendo con lo solicitado en comunicado N° **CE-18075** del 09 de noviembre de 2022, generándose el informe técnico N° **IT-07964** del 22 de diciembre de 2022, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte del presente acto administrativo en el que se estableció y concluyó siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- Durante la visita ocular al sitio de interés, se verificó la altura de la lámina de agua y la tubería instalada en la obra de captación y control de caudal, siendo la altura de la lámina de $h = 1,9 \text{ cm}$ y la tubería de $\theta = 1 \frac{1}{2}''$, lo que difiere de los diseños entregados por Cornare para garantizar teóricamente la derivación del caudal otorgado de 0,705 L/s
- Se evidenció que las coordenadas de la obra de captación y control implementadas, difieren de las coordenadas aprobadas en el permiso de concesión de aguas superficiales.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”*.

Que el artículo 120 ibídem establece que: *“...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”*

Que así mismo Artículo 121, señala que: *“...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”*.

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, *“...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-07964** del 22 de diciembre de 2022, este despacho considera que no es procedente APROBAR la obra de captación y control de caudal implementada por la **PARCELACION MAITAMAC**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR la obra de captación y control de caudal implementada por la **PARCELACION MAITAMAC**, identificada con Nit 900.673.808-6, a través de su Representante Legal el señor **WILMAR ANDRES RAMIREZ VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.181.143, dado que no garantiza la derivación del caudal otorgado en la Resolución N° 112-3863 del 03 de septiembre de 2018 de 0,705 l/s.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACION MAITAMAC**, a través de su Representante Legal el señor **WILMAR ANDRES RAMIREZ VILLEGAS**, para que en un plazo de un **(30) días** hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Implemente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare en las coordenadas aprobadas en la concesión de aguas otorgada, e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. Para lo cual se envía el diseño a los correos electrónicos: andres3521@hotmail.com, parcelacionmaitamac@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la **PARCELACION MAITAMAC**, a través de su Representante Legal el señor **WILMAR ANDRES RAMIREZ VILLEGAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / Fecha: 29 / 12 / 2022 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó Abogada: Ana María Arbeláez.
Expediente: 053760230740